



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14056-21** derivado de la solicitud con folio **330026721000268**.

RESULTANDO

1. El 06 de octubre 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y **turnó a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026721000268**:

"...Solicito lo siguiente:

*1) Un listado con los **nombres** de todos y **cada uno de los Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial** (NOM-161-SEMARNAT-2011), que los diversos sujetos obligados han (hasta la fecha de la presente solicitud) presentado ante ustedes.*

*2) El listado, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA del **contenido** (en su modalidad de **versión pública**, claramente) de todos y cada uno de los **Planes de Manejo de Residuos Peligrosos** que los diversos sujetos obligados, (según Artículo 31 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS), hasta la fecha de la presente solicitud, han presentado ante ustedes..."(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 01 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI, del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, en el cual a efecto de no vulnerar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, fracciones V, XX Y XXI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 89, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se suspenden los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, así como a la interposición de los recursos de revisión que se encuentran comprendidos en este período; debido a que a partir del 26 de octubre de 2021 se han presentado intermitencias en la PNT, lo que ha generado fallas en su funcionamiento y ha ocasionado dificultades a las personas usuarias para acceder y utilizar los cuatro componentes que la integran: Sistema de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**), Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (**SISAI**), Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**) y del Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados (**SICOM**).
3. El 10 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3208/2021**, la siguiente respuesta:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000268

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a "**Solicito lo siguiente: 1) Un listado con los nombres de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial (NOM-161-SEMARNAT-2011), que los diversos sujetos obligados han (hasta la fecha de la presente solicitud) presentado ante ustedes.**", se informa que no se cuenta con información al respecto, toda vez que la NOM-161-SEMARNAT-2011, su seguimiento **no es de competencia de esta DGGIMAR.**

Por lo anterior, acorde con el **criterio 07/17** emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Relativo a "2) El listado, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA del contenido (en su modalidad de versión pública, claramente) de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos que los diversos sujetos obligados, (según Artículo 31 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS), hasta la fecha de la presente solicitud, han presentado ante ustedes.", cabe mencionar que, de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el INAI las autoridades no están obligadas a la elaboración de documentos ad hoc, para atender solicitudes de información. Para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esa lógica, con los datos proporcionados en su solicitud se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Autoridad, por lo que se informa que la información disponible para su consulta es la referente a residuos minero metalúrgico, la cual se puede consultar en la página <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/residuos.html#panel-07>.

Al ingresar podrá localizar el acceso "Planes de manejo de residuos mineros", donde los interesados podrán consultar los **nombres de la empresas, número de registro, tipo, cantidad, proceso y manejo del residuo minero generado, así como la ubicación física de la mina, en cumplimiento a la NOM-157-SEMARNAT-2009**. Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros.

- [Descargar relación de planes de manejo de residuos mineros 2015-2021](#)

Asimismo, sirva encontrar adjunto a la presente, un documento Excel con la información con que cuenta esta Dirección General.

Finalmente, toda vez que requiere "COPIA DIGITALIZADA del contenido (en su modalidad de versión pública, claramente) de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos", se informa que acorde con el criterio 03/19 emitido por el INAI, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Aclarado lo anterior, se hace de su conocimiento que, se trata de aproximadamente **700 registros** en todas las modalidades de planes de manejo, que constan de 5 a 20 hojas cada uno; sin embargo, por lo que hace al Plan de Manejo como tal, éstos pueden contener de **80 a 300 hojas** cada uno aproximadamente.

Adicionalmente, se advierte que los documentos contienen información clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales y secreto industrial, por lo cual, dicha clasificación se somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, conforme a los cuadros que se describen a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Registros de Planes de Manejo de Residuos Peligrosos emitidos durante el año 2021. Panes de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2021.	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfonos y correos electrónicos de particulares. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. La información relativa al Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 163 fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Acorde con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto industrial, esta Dirección General acredita los supuestos que establece el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Información contenida en los **Registros de Planes de manejo de Residuos Peligrosos, y en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos**, emitidos por esta Autoridad durante el año 2021:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial¹.

¹ El 01 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que abrogó la Ley de la Propiedad Industrial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

La información contenida en los Planes de manejo de Residuos Peligrosos y los Registro de éstos, es generada por parte de la persona física o moral titular, que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información relativa a los Planes de manejo de Residuos Peligrosos y los Registro de éstos, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información relativa a los Planes de manejo de Residuos Peligrosos y los Registro de éstos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a los Planes de manejo de Residuos Peligrosos y los Registro de éstos, desarrollada por la persona física o moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que dado que actualmente la mayoría de los trámites realizados ante esta Dirección General son presenciales, no se dispone de los planes de manejo digitalizados.

Por ello, esta autoridad ambiental advierte que la carga de información en el sistema resulta materialmente imposible debido a que la información no se encuentra digitalizada por lo que requiere el procesamiento de ésta y en atención al volumen de la misma.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

En ese sentido, de conformidad con los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como con el criterio 08/17, Segunda Época, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General pone a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos salvo la información que se considere como clasificada.²

En el caso que nos ocupa, se otorga la modalidad que permiten los documentos solicitados, en razón de que no se encuentran digitalizados y atendiendo al gran volumen de información, que tiene que analizarse y procesarse, aunado a las limitaciones que actualmente existen en cuanto al funcionamiento de la administración pública en función de la emergencia sanitaria derivada del SARS-CoV-2, por lo que con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se pone a disposición en consulta directa de los documentos, y en todo caso se facilitará la expedición de copias simples o certificadas previo pago de derechos, de la información que considere, toda vez que la entrega de la información solicitada en una modalidad distinta a la mencionada, implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

No obstante lo anterior, no se omite mencionar que existe cierta imposibilidad por el momento, de poner a consulta directa los documentos aludidos, en virtud de la contingencia sanitaria, debido a que para dicha consulta el solicitante tendría que acudir a las instalaciones ubicadas en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, lo que implicaría, entre otras cuestiones, el contacto con personal y localizarse en espacios cerrados que aumentaría el riesgo de contagio, aunado a que para reducir la transmisión del virus se ha facilitado a las personas servidoras pública privilegiar el trabajo en casa.

Finalmente, de requerirlo así, **se pone a disposición previo pago de derechos correspondiente, copia simple o certificada de la mencionada información, salvo la que se considere clasificada.**

En virtud de que la información la solicitó con la modalidad de respuesta "Entrega por Internet en el INFOMEX", y a que la información no se tiene digitalizada, se pone a su disposición como lo marca el Artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las siguientes modalidades para que usted elija la que sea de su preferencia:

- Copias simples, costo de un peso cada una.
- Copias certificadas, costo es de veintidós pesos cada una.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 452/2021. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>

electrónica:

² Adicionalmente, se advierte que los documentos contienen información clasificada como confidencial, por lo que se adjunta el oficio de clasificación correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000268

Por su parte, la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)**, le informa lo siguiente:

De acuerdo al punto 10.3 de la norma NOM-161-SEMARNAT-2011, se han presentado a la Secretaría para conocimiento los Planes de Manejo Nacionales, **se anexa archivo**.

Por lo que respecta a "2) El listado, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA del contenido (en su modalidad de versión pública, claramente) de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos que los diversos sujetos obligados, (según Artículo 31 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS), hasta la fecha de la presente solicitud, han presentado ante ustedes."

Con relación a este punto se informa que de acuerdo con el artículo 26 del reglamento interior de la SEMARNAT, **esta Dirección General carece de competencia para dicha solicitud.** (Sic.)

Énfasis añadido

4. El 3 de diciembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La presente se entienda como una **denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**.

Al mismo tiempo y como lo indica el artículo 83 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), se señala que el incumplimiento se refiere principalmente (durante el resto de la presente se abordan en detalle otros aspectos y justificaciones) a lo encontrado en el artículo 68 de la LFTAIP, que entre otras se menciona que:

"Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información (...)"

A partir de aquí, la presente, hará referencia a varios **apartados de la respuesta brindada** por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información inicial. Dicha respuesta bajo el oficio núm.: SEMARNAT/UCPAST/UT/3208/2021, lo anterior con la intención de ampliar y detallar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Como pequeña nota, también establecer que el solicitante no puede evitar sentir que en todo momento se percibe una especie de elusión por parte del sujeto obligado, en la que nunca se niega la información, pero que es muy vaga la entrega y el acceso simple y/o sencillo de la misma.

Recordando el inciso 2 de la solicitud inicial de acceso a la información, que dice: 2) El listado, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA del contenido (en su modalidad de versión pública, claramente) de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos que los diversos sujetos obligados, (según Artículo 31 de la LEY



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS), hasta la fecha de la presente solicitud, han presentado ante ustedes”

Sobre esa solicitud en particular, el sujeto obligado inicia estableciendo que:

“(…) de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el INAI las autoridades no están obligadas a la elaboración de documentos ad hoc, para atender solicitudes de información (…)”

No se entiende la motivación de citar dicho criterio emitido por el INAI. En ningún momento se solicitó información que condujera a la elaboración de nuevos documentos, que pudieran ser considerados como ad hoc. Sumado a lo anterior, resaltar que, según la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, le indica a la SEMARNAT lo siguiente:

a) Artículo 9, fracción VI. “Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan”.

b) Artículo 33. “Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos (…)”

Por tanto, si la motivación de intentar negar el listado (entiéndase también como un registro o lista) de los planes de manejo por parte del sujeto obligado, es bajo la justificante de que se tendría que generar documentos ad hoc, **se entiende por improcedente**, puesto que ya se esclareció que la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS les faculta para tener, mantener actualizada y generar esa información. Además, bajo ese mismo entendido la misma LFTAIP en su artículo 13 menciona que: “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.”

Más adelante en su respuesta SEMARNAT/UCPAST/UT/3208/2021, se encuentra lo siguiente:

Aclarado lo anterior, se hace de su conocimiento que, se trata de aproximadamente 700 registros en **todas las modalidades de planes de manejo**, que constan de 5 a 20 hojas cada uno; sin embargo, por lo que hace al Plan de Manejo como tal, éstos pueden contener de 80 a 300 hojas cada uno aproximadamente.

Lo anterior inevitablemente produce una contradicción (de nuevo, bajo lo del intento de justificación mediante el criterio 03/17 del INAI), porque de inicio se entiende que el sujeto obligado no cuenta con el registro de los planes de manejo solicitados (pues, supuestamente no estaba facultado), pero según la respuesta del párrafo anterior, el sujeto obligado menciona contar con dicho listado y/o registro. Sin embargo, sumado a lo anterior se desea comentar que:

1) “(…) aproximadamente 700 registros en **todas las modalidades de planes de manejo**” no atiende con precisión lo planteado en la solicitud de acceso a la información, pues en la misma es claro que se solicita, solo la información, de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

los planes de manejo contemplados en el artículo 31 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

- 2) Si se acepta que se cuenta con los registros solicitados, no se entiende porque al final no fueron entregados, por ejemplo, mediante un archivo .xlms. Pues recordar que en 2) de la solicitud inicial de acceso a la información eso es precisamente lo que se está solicitando.

Con respecto a parte de la respuesta del sujeto obligado que menciona que: "Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que dado que actualmente la mayoría de los trámites realizados ante esta Dirección General son presenciales, no se dispone de los planes de manejo digitalizados.

Por ello, esta autoridad ambiental advierte que la carga de información en el sistema resulta materialmente imposible debido a que la información no se encuentra digitalizada por lo que requiere el procesamiento de ésta y en atención al volumen de la misma."

Se tiene por oportuno mencionar lo siguiente:

- a) La LFTAIP, en su art. 11, fracción XIV le indica a los sujetos obligados a mantener digitalizada la información en su posesión, por lo que excusar, por parte del sujeto obligado bajo el argumento de que no dispone de los planes de manejo digitalizados, se contrapone a la obligación citada.

Posteriormente se responde que se "pone a disposición en **consulta directa** de los documentos", sin embargo, inmediatamente se tiene lo siguiente:

No obstante, lo anterior, no se omite mencionar que existe cierta imposibilidad por el momento, de poner a consulta directa los documentos aludidos, en virtud de la contingencia sanitaria, debido a que para dicha consulta el solicitante tendría que acudir a las instalaciones ubicadas en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, lo que implicaría, entre otras cuestiones, el contacto con personal y localizarse en espacios cerrados que aumentaría el riesgo de contagio, aunado a que para reducir la transmisión del virus se ha facilitado a las personas servidoras pública privilegiar el trabajo en casa.

La respuesta del párrafo anterior es muy poco sensible a las circunstancias que pueden presentar los solicitantes: a) no contempla la posibilidad de que los solicitantes sean foráneos, por ejemplo, Tijuana, Baja California; y olvida el artículo 15 de la LFTAIP "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona", b) una vez en las instalaciones de SEMARNAT, éstos, pueden poner de justificación la actual contingencia sanitaria. ¿Existe un pronunciamiento oficial por parte del INAI hacia el actuar de los sujetos obligados bajo este sentido?

Otra **justificación extraña** por parte del sujeto obligado es la siguiente:

"se informa que acorde con el criterio 03/19 emitido por el INAI, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

*Cuando es muy claro en "de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos que los diversos sujetos obligados, (según Artículo 31 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS), **hasta la fecha de la presente solicitud, han presentado ante ustedes**" el periodo de tiempo que quiere comprender la solicitud de información realizada.*

Por eso mismo lo que al inicio de la presente se comentaba: no se puede evitar obtener un sentimiento de elusión, en la que nunca se niega el derecho a la información, pero jamás se dan certidumbres que representen el menor perjuicio a los solicitantes de la información.

Por último, el solicitante entiende, y está plenamente consciente del tema de protección a la información confidencial que pueden contener todos y cada uno de los planes de manejo presentados ante SEMARNAT. No hay más discusión, incluso es positivo presenciar que resguarden tanto los intereses de las empresas particulares. Sin embargo, también desea recordar el derecho al acceso a las versiones públicas mencionadas en el artículo 118 de la LFTAIP, aunque esto pueda representar una gran cantidad de carga de trabajo para el área, no es justificación para negar en algún momento la entrega de la información. Al mismo tiempo, no olvidar la importancia de la publicación en versión pública de los planes de manejo mencionados, no solo para el interés de la presente solicitud, sino que también son valiosos para el interés público, pues en los planes de manejo presentados deben contemplarse también instrumentos y mecanismos que involucren el actuar y la participación de la sociedad ¿cómo voy a saber la participación ciudadana o social que me corresponde en un plan de manejo, si éste no está público y accesible para todos?

*Por todo lo anterior es que se pretende se resuelva la presente **mediante una mediación**. Como se acaba de exponer se entiende la gran cantidad de trabajo en presentar y generar versiones públicas en un corto periodo de tiempo de todos y cada uno de los planes de manejo presentados ante el sujeto obligado, SEMARNAT (aunque nunca se entienda que lo anterior exima a los sujetos obligados de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información), por lo que la solicitud inicial de acceso a la información se entenderá como subsanada y atendida con la presentación y entrega del listado ("registro, lista, base de datos, Excel, archivo .xlms, etc.) de todos y cada uno de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos que los diversos sujetos obligados, (según Artículo 31 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS), hasta la fecha de la presente solicitud (desde el primer momento a la que a SEMARNAT se le facultó para ello, hasta la fecha de la presente denuncia), han presentado ante ésta. Sírvasse como ejemplo el listado presentado por la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT), mencionado en el oficio de respuesta SEMARNAT/UCPAST/UT/3208/2021. Con la intención de que con ayuda del listado proporcionado, posteriormente, y mediante otra solicitud de información (si es que aún no son públicos en versión pública todos y cada uno de éstos), se pidan los planes de manejo específicos sobre los cuales el presente ciudadano tenga interés.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

Como pequeñas notas adicionales, algunos inconvenientes de la respuesta otorgada por parte de SEMARNTA son las partes que mencionan que:

- a) "Asimismo, sirva encontrar adjunto a la presente, un documento Excel con la información con que cuenta esta Dirección General." No se adjuntó en la respuesta el archivo Excel referido.
 - b) "En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 452/2021. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>". Ser revisó dicha liga, y ha fecha de 2 de diciembre de 2021, se observa que el sujeto obligado no ha actualizado sus resoluciones desde el pasado mes de junio. " (Sic.)
5. El 8 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 14056/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
 6. El 8 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a para su atención,
 7. Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)**.
 8. El 31 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 14056/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"..Ahora bien, una vez establecidas las funciones con las que cuenta las unidades administrativas que le fue turnada la solicitud de acceso a la información, es viable recordar que si bien, la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico** proporcionó un listado con los Planes de Manejo autorizados, lo cierto es que la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, se pronunció en el sentido de no ser competente para conocer de lo requerido, sin embargo, derivado de las atribuciones anteriormente plasmadas, se desprende que sí cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, por lo que, se concluye que dicha unidad utilizó un **criterio de búsqueda restrictivo**, al limitarse a declarar la incompetencia, sin activar el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

*En suma, se advierte el criterio deficiente con el cual se atendió el requerimiento del solicitante, se considera que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender al principio de congruencia y exhaustividad, consistente en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada, sin contradecirse**, y guardar **concordancia entre lo pedido y la respuesta**.*

Ahora bien, cabe señalar que si bien, el ente obligado manifestó en su respuesta inicial que puso a disposición los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos refiriendo su búsqueda al año inmediato anterior, lo cierto es que, la persona solicitante, fue claro en precisar que requiere todo los Planes de Manejo, por tal motivo, el ente obligado no puede limitar la búsqueda de la información en un periodo de un año anterior a la fecha de la solicitud, es decir al seis de octubre de dos mil veintiuno.

...

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:*

*Si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, es decir a la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico**, lo cierto es que, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, se limitó a declarar la incompetencia para conocer de sobre los Planes de Manejos de Residuos Peligrosos, situación que no puede ser validada en relación a que de conformidad con sus atribuciones sí puede conocer de lo requerido.*

...

*Sin embargo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **fue omisa en poner a disposición la información en copia simple y certificada privilegiando la gratuidad de las primeras veinte fojas**, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que únicamente señaló el costo genérico, sin precisar el total de fojas a reproducirse en el caso concreto y el costo específico por dicha reproducción.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentados en la fracción VII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:*

Si bien se validó el cambio de modalidad, lo cierto es que fue omiso en poner a disposición la información requerida contemplando la gratuidad de las primeras veinte fojas en la modalidad de copia simple y certificada.

*En razón de lo anterior, al haber actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, y ponga a disposición los Planes de Manejo que ya fueron localizados en versión*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

pública de conformidad con el artículo 145 de la Ley de materia, conforme al **Resolutivo Segundo** de la presente determinación.

Finalmente, no debe perderse de vista que la resolución se presenta en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia respecto de la no procedencia de la gratuidad de las 20 primeras copias certificadas, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta por cortesía.

Lo anterior es así, ya que, si bien, la suscrita no comparte el criterio respecto de la procedencia de dicha gratuidad; lo cierto es que, la falta de disenso o convergencia de ideas de los integrantes del pleno no puede ser motivo para retrasar la emisión del fallo que resuelve el presente asunto y coartar el derecho de acceso a la información de los solicitantes; máxime, que se debe velar estrictamente por el principio de celeridad en los procedimientos de acceso a la información que debe velar esta autoridad; de ahí, que se haya presentado la resolución del recurso que nos ocupa conforme al criterio que preponderó y en atención a los valores y principios que nos rigen, con la finalidad de ser congruentes con el criterio de esta Comisionada, es que la presente resolución se sometió al pleno por cortesía.

RESUELVE

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda con criterio amplio de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá ser omisa en la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, lo cuales los deberá de poner a disposición en versión pública, en la totalidad de las modalidades que lo permita, de conformidad con el análisis realizado, informando el resultado de su búsqueda.
- Ponga a disposición en versión pública los 17 Planes de Manejo perteneciente a la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico en la modalidad de copia simple y certificada privilegiando la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales deberá testar los datos relativos al nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de personas físicas, así como aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial.
Con la salvedad de que, si los nombres de personas particulares se tratan de representantes legales de las empresas a las que se les registraron los Planes de Manejo, no podrá ser considerado un dato confidencial.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la cual se confirme la clasificación de la información con carácter de confidencial respecto de los datos relativos al nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de personas físicas, ello de conformidad al artículo 113, fracción



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los datos de carácter confidencial que contengan los Planes en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de materia.

Prevía entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto...” (Sic.)

9. El 25 de marzo de 2022, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001704**, signado por el titular de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que **“05 Registros de Planes de Manejo “** son susceptibles de ser **clasificados** como **confidenciales** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
05 Registros de Planes de Manejo	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombres de particulares. 2. Correos electrónicos de particulares. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. La información relativa al Registro de Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 163 fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

*De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por **secreto industrial** y acorde con lo establecido en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000268**

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acredita lo siguiente:

05 Registros de Planes de Manejo

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial³.

La información concerniente a los 05 Registros de Planes de Manejo, es generada por las empresas titulares de dichos planes que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben describirse en los Planes de Manejo que se registran en esta Unidad Administrativa.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida y que se describe en los 05 Registros de Planes de Manejo se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información que contienen los 05 Registros de Planes de Manejo, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las morales titulares de los registros, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de los procesos técnicos industriales contenida en los 05 Registros de Planes de Manejo, emitidos por esta Autoridad, tiene como principal característica y objetivo el de minimizar los residuos peligrosos generados, con apego a la legislación de la materia.

En esa lógica, los procesos descritos en los 05 Registros de Planes de Manejo incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

³ El 01 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que abrogó la Ley de la Propiedad Industrial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/001704**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/001704**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales **correo electrónico y nombre** contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, Contrato de arrendamiento; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

- VII.** Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la **LGTAIP** y fracción II del artículo 113 de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- VIII.** Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y el **primer párrafo del artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IX.** Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X.** Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad. "(Sic.)

XI. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo

XII. Que en la fracción III del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales establece que, se considera como información confidencial los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XIII. Que el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000268

información por **secreto** comercial o **industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

XIV. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001704**, la **DGGIMAR** manifestó de **"05 Registros de Planes de Manejo"**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el **Resultando 9** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

Que la **DGGIMAR**, acredito lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industria.**

La información concerniente a los 05 Registros de Planes de Manejo, es generada por las empresas titulares de dichos planes que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben describirse en los Planes de Manejo que se registran en esta Unidad Administrativa.

(Sic)

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida y que se describe en los 05 Registros de Planes de Manejo se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial. (Sic.)

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La información que contienen los 05 Registros de Planes de Manejo, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales , insumos,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000268**

residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las morales titulares de los registros, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial. (Sic.)

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La información de los procesos técnicos industriales contenida en los 05 Registros de Planes de Manejo, emitidos por esta Autoridad, tiene como principal característica y objetivo el de minimizar los residuos peligrosos generados, con apego a la legislación de la materia.

En esa lógica, los procesos descritos en los 05 Registros de Planes de Manejo incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva. (Sic.)

En esa guía de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al **secreto industrial**, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Resultando 9** antes referidos (**secreto industrial**) correspondiente a **"05 Registros de Planes de Manejo"** se concluye que la información relativa al Registro del Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. En esa tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por consiguiente los planes de manejo son un instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

Asimismo, los Planes de manejo tiene los fines de promover la prevención de la generación y de la valorización de los residuos, así como su manejo integral de medidas que reduzcan los costos de su administración, alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos. Que todas las empresas o establecimientos responsables de los Planes de Manejo presentarán para su registro ante el ente obligado lo relativo a los residuos peligroso para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales.

Ello es así, toda vez que para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000268

proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio **DGGIMAR.710/001704**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los *Lineamientos Generales*.



MEDIO AMBIENTE

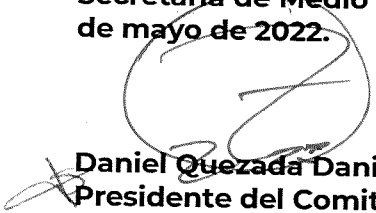
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000268**

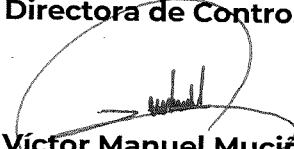
SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XIV**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/001704**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 14056/21**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

